

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PUEBLO
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EXTEAJIS - 11001
2018 MAY 31 P 4:00

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PUEBLO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 No. 9-23 TERCER PISO EDIFICIO EL VIRREY TORRE NORTE
TEL: 3421340. Email. ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Oficio No. 0946

Señores
Rama Judicial
Consejo Superior De La Judicatura
Secretaria- Sala Administrativa
Ciudad

REF: ACCION POPULAR No. 110013103029201800086-01 de CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SARAGOZA P.H. NIT: 900.834.217-5 en contra de CONCESIONES CCFC S.A.S NIT: 830.006.021.3

Cordial saludo, le comunico que en auto de fecha dieciséis (16) de mayo del año en curso, este despacho judicial ADMITIO la acción constitucional de la referencia, y ordenó remitirle copia del escrito de la demanda y del auto admisorio de la misma para sea publicada por medio de la **página web de la Rama Judicial**.

Se adjunta lo mencionado.

Atentamente,

Cindy Soledad Olarte Bustos
CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA



Dyg.

A
30
/

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA P.H.
DEMANDADO: CONCESIONES CCFC S.A.S.

ORIO RAMÍREZ CARMONA identificado con C.C. No. 71'666.874 de Medellín, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Madrid Cundinamarca, en mi condición de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA P.H., identificado con NIT. No. 900.834.217-5, a través de este escrito, presentó ante Usted la presente **ACCIÓN POPULAR**, con la finalidad de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro y la amenaza a la que se ven expuestos los peatones del kilómetro 13.9, vía Madrid Facatativá.

a. PARTES:

1. **Demandante:** Conjunto Residencial Quintas De Zaragoza P.H.
Identificación: NIT. 900.834.217-5
Domicilio: Madrid (Cundinamarca)
Dirección de notificaciones: CALLE 23 # 15 – 50 MZ 1 Madrid (C/Marca)
Correo Electrónico: quintasdezaragoza2015@gmail.com
Representante Legal: Oriol Ramírez Carmona.
Identificación del Representante Legal: 71'666.874 de Medellín

2. **Demandado:** CONCESIONES CCFC S.A.S.
Identificación: NIT. 830.006.021-3
Domicilio: Bogotá D.C.
Dirección de notificaciones: Avenida Calle 26 # 59 – 41 oficina 901
Correo electrónico: ccfc@ccfc.com.co
Representante legal: María Margarita Botero de Duque
Identificación del Representante Legal:

b. JUEZ COMPETENTE:

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el Señor Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., ostenta la competencia para conocer de este asunto porque:

1. Es el Juez del domicilio del demandado.
2. Es un particular quien amenaza los derechos e intereses colectivos.
3. A prevención se quiere que Usted conozca.

c. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS:

Art. 4º Ley 472 de 1998, literales a, g, h, l y m.

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; (...)

- g) La seguridad y salubridad públicas;

2
31

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; (...)

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

d. HECHOS:

PRIMERO. - El gobierno nacional entregó en concesión la Construcción, mantenimiento y operación de la vía concesionada Bogotá (Fontibón) - Facatativá - Los Alpes, a la empresa CONCESIONES CCFC S.A.S.

SEGUNDO. - Dicha concesión contribuye al desarrollo social, económico y ambiental del área de influencia, es decir Bogotá, Funza, Madrid, Mosquera y Facatativá.

TERCERO. - El objeto social de la demandada es la construcción de carreteras y vías de ferrocarril.

CUARTO. - El conjunto residencial demandante se encuentra ubicado a la altura del kilómetro 13.9, vía Facatativá, y considerado en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- de Madrid, como zona urbana.

QUINTO. - En dicho kilómetro solo existe una señalización de paso peatonal para cruzar la variante o carretera, vía que tiene carriles en doble sentido; es decir, de occidente a oriente, sin embargo el paso peatonal no cumple con los parámetros para salvaguardar la vida e integridad de los peatones de este sector, en especial las personas con movilidad reducida y los residentes del Conjunto Residencial Quintas de Zaragoza P.H., puesto que la misma no está a nivel o elevada como lo es un puente peatonal, por el contrario contiene una barrera natural donde una persona con silla de ruedas o muletas no puede atravesarla.

SEXTO. - Las personas que se sirven de este paso peatonal lo hacen por dos específicas circunstancias, una para tomar el servicio público de transporte y la segunda para contactar con el perímetro urbano de Madrid.

OCTAVO. - La problemática también se evidencia de regreso del casco urbano de Madrid (Cundinamarca), pues los residentes de este sector urbano, tienen la obligación de cruzar por el sitio demarcado la variante sentido oriente occidente para poder llegar las respectivas viviendas.

NOVENO. - Es decir que por día una persona normal expone mínimo dos veces su vida e integridad física y ni que decir de una persona con movilidad reducida, que para realizar el cruce en esos dos instantes se han de tornar más de 10 minutos, lo cual es intolerante.

DÉCIMO. - Ahora si el desplazamiento en este cruce se realiza después de las 6:00 de la noche, el incremento del riesgo es mucho mayor porque ya no solo es la deficiente demarcación, la barrera existente sino la falta de iluminación, condiciones que en suma convierten el sitio como de alta accidentalidad.

33
32

ONCE. - En días pasados, más exactamente el 23 de octubre de 2017 sobre las 7:00 p.m., se presentó a la altura del paso peatonal denunciado, el deceso de una adolescente de 16 años que residía en los apartamentos Zaragoza, conjunto residencial que colinda con la urbanización que represento.

El hecho se ocasiona cuando una familia, conformada por Padre, Madre e Hija, pretendía atravesar y una moto sin luces atropelló a la madre y a la hija, ésta última muerta instantáneamente y la madre remitida al hospital junto con el conductor de la moto, las causas del accidente fueron:

- a. La falta de iluminación.
- b. La falta de un paso peatonal que cumpla la normatividad.
- c. La barrera arquitectónica existente en la mitad de la calzada.
- d. La falta de luces de la moto.

DOCE. - A la altura de la prenotada variante en donde se ingresa a los conjuntos residenciales que sean construido en el sector, no existen señalizaciones pertinentes, puente peatonal, o un paso peatonal acorde con las disposiciones legales, no existen reductores de velocidad, y brilla por su ausencia una iluminación suficiente.

TRECE. - Es de amplio conocimiento para los residentes del sector, como para las autoridades de tránsito, así como para la concesión demandada, los diferentes accidentes mortales que se han originado en la variante a la altura del ingreso a los conjuntos residenciales.

CATORCE. - Meses atrás, se registró otro accidente de un señor de 55 años de edad y que pese a haber llegado con vida al hospital, murió momentos más tarde.

QUINCE. - Los dos accidentes relatados son los más recientes entre muchos otros casos incluso, se conoció uno en donde las personas que han estado esperando el bus para Bogotá D.C. casi son embestidos por un tracto-camión que embistió a un automóvil y producto de este choque las personas que se encontraban al lado de la vía sufrieron heridas leves al huir despavoridamente para salvar sus vidas.

DIECISÉIS. - Los anteriores accidentes se originaron por la ausencia de una adecuada conexión peatonal desde la vía adyacente de los conjuntos que conforman esta urbe y que permitan transitar sin peligro para la vida humana la variante Madrid Facatativá a la altura del kilómetro 13.9.

DIECISIETE. - Las anteriores circunstancias se han puesto en conocimiento de la Concesión de manera verbal.

DIECIOCHO. - El riesgo contra la vida y la integridad de los habitantes del sector es inminente y probado, por lo tanto, al no tomarse las medidas de fondo como la instalación de un puente peatonal, reductores de velocidad, señalización adecuada y suficiente iluminación, seguirán las muertes trágicas de los habitantes del sector, sin pensar que será de las personas con movilidad reducida y de los niños del sector.

e. MEDIDAS CAUTELARES:

Conforme el Art. 17 de la Ley 472 de 1998 y sin la necesidad de prestar caución, ordenar a la CONCESIONES CCFC S.A.S. lo siguiente:

1. En las horas consideradas como de alto flujo de peatones (5:00 a.m. a 9:00 a.m. y de 5:00 p.m. a 8:00 p.m.) establezca del personal suficiente que regule el paso peatonal hasta tanto se desate la presente acción popular.
2. Como existe una barrera en el separador del mencionado cruce, se ordene la adecuación de este paso, hasta tanto se tome la decisión definitiva.

f. PRETENSIONES

PRINCIPALES

PRIMERA. – ORDENAR la protección de los derechos colectivos de las personas conforme los literales a, g, h, l y m del Art. 4º Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por CONCESIONES CCFC S.A.S.

SEGUNDA. – ORDENAR a CONCESIONES CCFC S.A.S., la realización de un paso peatonal que incluya las condiciones de las personas con movilidad reducida, completamente iluminado de conformidad con la norma técnica colombiana 4774, o norma colombiana de diseño de puentes CCP14 expedida por el Ministerio del Transporte y El Instituto Nacional de Vías, que cumpla con los postulados de la Ley 361 de 1997 y Decreto 1538 de 2005, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

TERCERA. CONDENAR a CONCESIONES CCFC S.A.S. a las costas y agencias en derecho del presente proceso.

SUBSIDIARIAS

SEGUNDA SUBSIDIARIA. - ORDENAR a CONCESIONES CCFC S.A.S., la colocación de:

1. La adecuación de la barrera existente en el separador de la vía.
2. Reductores de velocidad.
3. Señalización pertinente a las condiciones de dicho sector.
4. Iluminación que permitan el paso apropiado de las personas.
5. Personal que controlen el paso en las horas consideradas como de alto flujo de peatones, esto es 5:00 a.m. a 9:00 a.m. y de 5:00 p.m. a 8:00 p.m.

PRUEBAS

Documentales

- ✓ Certificado de existencia y representación legal del demandante (Certificación y Resolución).
- ✓ Certificado de existencia y representación legal del demandado.
- ✓ Resolución No. 058 de 2013, por medio de la cual se concede LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA Y CERRAMIENTO para el proyecto QUINTAS DE ZARAGOZA ETAPA 2 FASE 3B MANZANA 1 SUBETAPA VIVIENDA, perteneciente al PROYECTO URBANISTICO GENERAL CIUDADELA ZARAGOZA, ubicado en el KM 13 + 500 Vía Fontibón – Facatativá-Los Alpes del Municipio de Madrid Cundinamarca.
- ✓ Certificación de Nomenclatura de Quintas de Zaragoza.
- ✓ Publicación en la página web www.noticierolarutadeoccidente.com, donde se registró el accidente de la menor de 16 años.
- ✓ Registros Fotográficos del Sector.
- ✓ Videos del sector, cruce peatonal y testimonios.

Testimoniales

5
34

Solicito se rinda el testimonio de las personas que relaciono con la finalidad de que expongan sobre barreras arquitectónicas y lo peligroso del paso.

Obed Leonardo Amézquita Orjuela C.C No. 79602736 de Bogotá
Mail: olapublicidad95@gmail.com Cel. 3163579724 3124608645

Camilo Andres Baquero Aguilar C.C. No. 1015408039 Bogotá Mail:
camilo01solucionemos@gmail.com Cel.3202584797

Luz Marina Mancipe C.C. No.51'696.842 Bogotá. Mail:
luz_marina_mancip@yahoo.com Cel. 318 502 11 99

Gladys Y. Mayorga Morales C.C. No. 51'768.505 de Bogotá Mail:
mayorga0208@hotmail.com Cel. 3162929854

Todos domiciliados y residiendo en Madrid (C/murcia), Notificaciones de estas en
Informe técnico. La Calle 23 # 12-50 Madrid (C/murcia).

✓ Conforme el artículo 28 y 30 de la Ley 472 de 1998, por razón de orden técnico y económico, solicito se libre oficio a:

1. La escuela de seguridad vial de la Policía Nacional
2. La Universidad Nacional de Colombia Facultad de Ingeniería
3. Quien su señoría estime pertinente.

Para que rinda un informe donde determinen:

- a.Cuál es la barrera que no permite un paso peatonal seguro.
- b. Cuáles son las condiciones de un paso peatonal seguro.
- c. En el caso sometido a su consideración se cumplen esas condiciones de seguridad.
- d.Cuál es la mejor alternativa en movilidad para que sea implementada en este paso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Nacional, Artículo 88.
2. Ley 472 de 1998.
3. Código General del Proceso.
4. Ley 361 de 1997.
5. Decreto 1538 de 2005,
6. Norma Técnica Colombiana 4774.
7. Norma colombiana de diseño de puentes CCP14 expedida por el Ministerio del Transporte y El Instituto Nacional de Vías.
8. Art. 1005 y 2360 del Código Civil.

6
35
6

NOTIFICACIONES

Al accionado:

Concesiones CCFC S.A.S.

Sra. María Margarita Botero de Duque
Dirección: Av. Calle 26 No. 59-51 Of. 901 Bogotá
Mail: comunicaciones@ccfc.com.co
Tel.: 3792200

Al accionante:

Conjunto Residencial Quintas De Zaragoza P.H.
Dirección de notificaciones: CALLE 23 # 12 – 50 MZ 1 Madrid (C/Marca)
Correo Electrónico: quintasdezaragoza2015@gmail.com
Representante Legal: Oriol Ramirez Carmona.

Del Señor Juez



ORIO RAMÍREZ CARMONA

**Representante Legal Conjunto Residencial Quintas Zaragoza P.H.
C.C. No. 71'666.874 de Medellín**

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

16 MAYO 2018

Ref.- Acción Popular N° 2018 - 086

1. Se admite la **acción popular** que promueve el **Conjunto Residencial Quintas de Zaragoza P.H.** en contra de **Concesiones CCFC S.A.S.**
2. **CONCITASE** al **INVIAS**, a la **Alcaldía Municipal de Madrid (C/marca)**, a la **Defensoría del Pueblo** y al **Ministerio Público** por conducto de la **Procuraduría General de la Nación**.
3. Se **ordena** la notificación personal del demandado y los concitados, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1.998 en consonancia con el artículo 290 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.
4. Se **ordena** informar a los miembros de la comunidad de las siguientes formas:
 - 4.1. Por medio de una valla que debe fijarse en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho en la puerta de entrada al Conjunto Residencial Quintas de Zaragoza P.H. La valla, deberá contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de una acción popular y su objeto de pretensión; y, f) El emplazamiento de todas las personas que deseen coadyuvar la acción, para que concurran al proceso.
 - 4.2. Por medio del Registro Público centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo que se interpongan en el país, que lleva la Defensoría del Pueblo. Al caso, se ordena remitir al Defensor del Pueblo una copia de la demanda del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo, en su oportunidad. **Oficiese.**
 - 4.3. Por medio de la publicación en la página web del Conjunto Residencial, la Alcaldía Municipal de Madrid (C/marca) y la Página Web de la Rama Judicial. **Oficiese.**
5. Se **ordena** correr traslado a la demandada y a las vinculadas por el lapso de diez (10) diez días.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 DE MAYO 2011

Ref.- Acción Popular N° 2018 - 086

Tiene dicho el artículo 25 de la Ley 472 de 1.998, que:

Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

En éste caso, la demandada solicitó como medida cautelar “En las horas consideradas como de alto flujo de peatones (5:00 am a 9:00 am y de 5:00 pm a 8:00 pm) establezca del personal suficiente que regule el paso peatonal hasta tanto se desate la presente acción popular” o “se ordene la adecuación de este paso, hasta tanto se tome la decisión definitiva” atendiendo que existe una barrera en el separador del cruce que reseña la queja.

Al caso, y dado que de las fotografías que acompañan la demanda enseñan un eventual y potencial peligro que ya se ha concretado, según reportes de prensa, también adjuntos con la demanda, es del caso optar por la primera de las solicitudes cautelares, en medida que es aquella que mejor garantiza la seguridad en ese cruce para los peatones, siempre y cuándo, además, el concesionario demandado implemente las señales de tránsito correspondientes y, de ser el caso, instale reductores de velocidad en la proximidad del cruce.

Ciertamente, disponer del personal necesario para regular el cruce peatonal con la señalización adecuada y, de ser el caso, la instalación de reductores de velocidad se muestra como una cautela acorde con el propósito perseguido